

25 de septiembre de 2002

**Proceso de  
Inconstitucionalidad.**

Propuesta por el Lcdo. Javier A. Quintero Rivera, quien actúa en nombre y representación de **Juan Carbone Van Der Hans** contra la Resolución #17 de 24 de enero de 2002 emitida por la **Dirección General del Registro Público.**

**Concepto.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de expedir nuestro concepto en torno al Proceso de Inconstitucionalidad propuesto por el Lcdo. Javier A. Quintero Rivera, quien actúa en nombre y representación de **Juan Carbone Van Der Hans** contra la Resolución #17 de 24 de enero de 2002 emitida por la **Dirección General del Registro Público.**

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5 de la Ley #38 de 2000, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial.

**I. El acto que se acusa de inconstitucional.**

El demandante solicita al Pleno de los Magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia que se declare inconstitucional la Resolución #17 de 24 de enero de 2002 expedida por la Dirección General del Registro Público, mediante la cual se canceló la inscripción de la finca #1468 inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, finca de propiedad de JUAN ANTONIO CARBONE VAN DER HANS.

La Resolución acusada tiene el siguiente tenor literal:

“RESOLUCIÓN No.17  
(De 24 de enero de 2002)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO  
DE PANAMA

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de la Región Interoceánica a través de su Administrador General, Alfredo Arias Grimaldo, presentó Nota ARI/ AG/ DPT 3387-01 de 12 de octubre de 2001 por la cual solicita a este Registro Público cancelar la inscripción de la finca 1468, inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, acompañando dicha solicitud con copia del Decreto 434 de 1959, Certificación expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de 12 de octubre de 2001 y copia de la Escritura Pública 6534 antes descrita.

Que mediante el Tratado Hay Bunau Varilla de 18 de noviembre de 1903, aprobado mediante Decreto No.24 de 2 de diciembre de 1903, nuestro país concedió a Estados Unidos el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de diez millas de ancho que se extendía a una distancia de 5 millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se construya. Además concedió cualesquiera otras tierras y aguas que fueran necesarias y convenientes para tales fines; zona sobre la cual tendrían ‘... todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarían si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas...’

Que el Artículo VI del citado tratado estableció que tales concesiones de ningún modo invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona a menos que tales derechos estuvieran en conflicto con los derechos concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual prevalecerían los derechos de los Estados Unidos.

Que el mismo Artículo VI señala que todos los daños causados a los propietarios

serían evaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y Panamá cuyos fallos serían definitivos y pagados por los Estados Unidos.

Que la Constitución de la República de 1946, así como las Constituciones de 1904 y 1941 reconocían las limitaciones jurisdiccionales estipuladas en tratados públicos celebrados con anterioridad a dicha constitución.

Que para todos estos efectos, el gobierno de Panamá promulgó el Decreto 434 de 1 de octubre de 1959 por el cual se ordena al Registrador General cancelar las inscripciones de títulos de propiedad inscritos en el Registro y que se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados celebrados con los Estados Unidos.

Que las cancelaciones ordenadas por el Decreto 434 de 1959 se harán siempre que se presente prueba de que tales inscripciones se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República por los tratados ya citados.

Que el artículo 2 del referido Decreto 434 contempla que, al ser recuperadas las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá, éstas sólo podrían inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación les traspase esas tierras.

Que el Artículo XII del Tratado Torrijos - Carter de 1977 contempla la transferencia a Panamá de bienes raíces, incluyendo mejoras inamovibles usadas por los Estados Unidos para los fines de funcionamiento, mantenimiento y protección del Canal.

Que en virtud del Tratado de 1977 antes citado y sus Acuerdos Conexos, revirtió a la República de Panamá un globo de terreno que, con la inscripción en el Registro de la Propiedad de la Escritura Pública 6534 de 20 de noviembre de 1995 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, se constituyó a favor de la Nación desde el 24 de noviembre de 1995 la finca 146144 inscrita al rollo 18598, documento 1 de la provincia de Panamá

cuyas medidas, linderos y demás datos constan en este Registro, bajo custodia y administración de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Que a la fecha existen inscripciones de fincas que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados con los Estados Unidos sin que las mismas hayan sido canceladas según lo ordena al Registrador Público el Decreto 434 de 1959.

Que la finca 1468 inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá se encuentra localizada dentro de la finca 146144 inscrita al rollo 18598 documento 1 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, según se establece en la Certificación expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de 12 de octubre de 2001.

Que la finca 1468 inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, forma parte de las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados celebrados con los Estados Unidos.

Que por estar dicho globo de terreno dentro del área que salió de la jurisdicción de la República de Panamá, en función de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, el Estado Panameño, es titular del mismo ya que revirtió conforme al Tratado de 1977 y sus Acuerdos Conexos como bienes de dominio público.

Que como plantea el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de 9 de mayo de 1962 desde que tales tierras salieron de nuestra jurisdicción, para ellas dejaron de tener soporte legal las disposiciones registrales del Código Civil.

Que dichas tierras no gozaban de la protección jurídica del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Política y en la Ley ni estaban por ende sujetas a la normativa registral con lo que las inscripciones posteriores que pesen sobre estas fincas carecen de validez.

Que las pruebas aportadas por la Autoridad de la Región Interoceánica resultan suficientes para la cancelación de la finca 1468 antes aludida toda vez que no se requiere de auto o sentencia ejecutoriada al efecto por ser inaplicables las normas pertinentes del Código Civil y particularmente el artículo 1784 de dicho código tal como lo dejó consagrado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de 9 de mayo de 1962.

Que como ha quedado plasmado, el Registrador General tiene la obligación de cancelar las inscripciones de los títulos de propiedad que se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados celebrados con Estados Unidos, siempre y cuando se presenten las pruebas.

Por lo cual se

RESUELVE:

Cancelar la inscripción de la Finca 1468 inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá según lo establecido por el Decreto 434 de 1 de octubre de 1959 y en virtud de las pruebas aportadas por la Autoridad de la Región Interoceánica.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

Fundamento de Derecho: Tratados de 1903 - 1977 y Acuerdos Conexos, Código Judicial, artículo 93 ordinal 2, Ley 5 de 25 de febrero de 1993 modificado por Ley 7 de 7 de marzo de 1995, Decreto 434 de 1 de octubre de 1959 y concordantes.

DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA  
Directora General del Registro Público de Panamá.

FRIDA DE QUIROS  
Secretaria de Asesoría Legal/md"

## **II. Las normas constitucionales que se estiman infringidas y sus conceptos.**

El demandante considera que la Resolución #17 de 24 de enero de 2002, expedida por la Dirección General del Registro Público, mediante la cual se canceló la inscripción de la

finca #1468, inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, finca de propiedad de JUAN ANTONIO CARBONE VAN DER HANS ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 32.** Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

**Concepto de la violación:**

"La disposición constitucional transcrita ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión.

En efecto, consta en autos que ante la solicitud formulada mediante Nota ARI/AG/DPT 3387-01 de 12 de octubre de 2001, por el señor ALFREDO ARIAS GRIMALDO, en su condición de Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, la Dirección General del Registro Público, expidió la Resolución No. 17 de 24 de enero de 2002, mediante la cual se canceló la inscripción de la finca No. 1468, inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, finca de propiedad de JUAN ANTONIO CARBONE VAN DER HANS, sin comunicar previamente, ni correr traslado de la referida solicitud en modo alguno, al ciudadano CARBONE VAN DER HANS, de modo que tuviera la oportunidad de hacer valer sus derechos, en un proceso que le garantizara el derecho a ser oído y a presentar las pruebas, contrapruebas y argumentos en defensa de su derecho real de propiedad, aspectos estos que integran la garantía constitucional del debido proceso legal que justamente instituye el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Valga destacar, Honorables Magistrados, que como fundamento jurídico de la expedición de la Resolución No. 17 de 24 de enero de 2002, el Registro Público invoca el Decreto 434 de 1959, en cuyo artículo 1° dispone que 'El Registrador General de la Propiedad cancelará las inscripciones de títulos de propiedad que estén inscritos en ese Registro y que se refieran a tierras que salieren de la

jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados celebrados con el Gobierno de Estados Unidos de América', y no contempla dicho Decreto, expresamente, la sujeción del trámite administrativo a procedimiento alguno. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia sostenida, ha reafirmado que la garantía del debido proceso legal extiende su tutela a toda clase de procesos en los que interviene autoridad. Así, en sentencia de 12 de noviembre de 1979, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la garantía del debido proceso legal, declaró que 'esta garantía constitucional es aplicable a todos los juicios, cualquiera que sea su naturaleza (penal, laboral, civil, etc.)'.

En el mismo orden, el Dr. ARTURO HOYOS, en su obra LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, define el debido proceso como 'una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del Proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos'.

No se concibe, Honorables Magistrados, la existencia de fórmulas jurídicas que permitan a la autoridad afectar derechos de los ciudadanos, sin que estos tengan oportunidad de defenderlos efectivamente, en el marco de la garantía constitucional del debido proceso, conforme se describe en líneas anteriores.

Y más concretamente, en los casos de aplicación del Decreto 434 de 1° de octubre de 1959, que se invoca como fundamento jurídico de la Resolución No. 17 de 24 de enero de 2002, cuya inconstitucionalidad se demanda, la Corte Suprema de Justicia, en resolución de reciente data, estableció que tiene plena

vigencia la garantía constitucional del debido proceso. En efecto, en sentencia de 18 de julio de 2002, la Sala de lo Civil de la máxima corporación de justicia, expresó lo siguiente:

'Discrepa la Sala, no obstante, del trámite que le imprimió la Registradora de proceder a la cancelación de la inscripción de la Finca N°1468 (cuyos datos registrales ya son conocidos) del Registro Público, resolución fue publicada en la Gaceta Oficial y se le dio cumplimiento. Estima esta SALA que exigencias inaplazables del principio del debido proceso hacían obligatoria la participación del afectado con la decisión del Registradora antes de la cancelación de la inscripción, por imponerlo el principio de bilateralidad y contradicción ínsito en el derecho de defensa, sobre todo cuando nos encontramos ante una medida ablatoria o limitativa de derechos del apelante.

El contenido esencial del debido proceso, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, su notificación, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecido, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a



que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringiese de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.'

Queda de relieve, Honorables Magistrados, que el propio desarrollo jurisprudencial y doctrinario de la garantía constitucional del debido proceso legal, deja sentada que aún en casos de excepción, como los relativos a la aplicación del Decreto 434 de 1° de octubre de 1959, no se puede soslayar el derecho de los ciudadanos, a ser oídos previamente por la autoridad que ha de adoptar medidas que afectan, en forma ablatoria o limitativa, un derecho real de su titularidad.

Desde esta perspectiva, habida cuenta que la Resolución No. 17 de 24 de enero de 2002, expedida por la Dirección General del Registro Público, mediante la cual se canceló la inscripción de la finca No. 1468, inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, finca de propiedad de JUAN ANTONIO CARBONE VAN DER HANS, fue emitida sin ofrecer al titular de la referida inscripción de su derecho real, la oportunidad de ser oído y de presentar pruebas, contrapruebas y argumentos en torno a las pretensiones de la Autoridad de la Región Interoceánica, es palmaria entonces que se infringe en concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 de la Carta Magna.

Como corolario de las reflexiones que anteceden, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que declaren Inconstitucional la Resolución No. 17 de 24 de enero de 2002, expedida por la Dirección General del Registro Público, mediante la cual se canceló la inscripción de la finca No. 1468, inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, finca de propiedad de JUAN ANTONIO CARBONE VAN DER HANS.

### CONCEPTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Antes de externar nuestro concepto en torno al criterio vertido por el demandante relacionado con el artículo 32 de la Constitución Política consideramos prudente definir el concepto de Debido Proceso; así como el sentido y el alcance que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le ha dado al mismo, de forma tal que nos sirva de parámetro para hacer la confrontación entre el acto acusado y el precepto constitucional.

El artículo 32 de la Constitución Política instituye el Principio del Debido Proceso que consiste en "un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado..." (Auto de 29 de octubre de 1984, Pleno, Corte Suprema de Justicia).

Aceptamos, sin embargo, que este principio en interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia, se aplica actualmente a todo proceso.

En efecto, "...lo más paradójico con respecto a este artículo es que precisamente después de que el constituyente de 1972 restringió el alcance del precepto, fue que la Corte comenzó a interpretarlo en su más amplio sentido y, por tanto, a aplicarlo, no sólo a los procesos penales, sino también a otros procesos, especialmente laborales y civiles. La aludida tendencia de esta Corte se inició en los últimos años de la década del 70..." (Sentencia de 21 de septiembre de 1990, Pleno de la Corte).

Por Debido Proceso se entiende que "es el derecho que tienen todos los habitantes de la República a que se **apliquen**

**las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción...**" (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

De lo anterior se desprenden tres garantías que deben ser observadas permanentemente en todo proceso que son:

- El juzgamiento por autoridad competente.
- El **cumplimiento de todos los trámites legales establecidos.** Esta garantía, a su vez, implica lo siguiente:

"La expresión trámites legales que utiliza el artículo 31 [ahora 32] de la Constitución no puede interpretarse en el sentido común que le da el diccionario. La expresión es comprensiva de vía procesal adecuada y de formas esenciales que constituyan garantía suficiente de un proceso regular." (Sentencia de 14 de abril de 1983. Citada en Sentencia calendada 16 de enero de 1985. R.J. enero de 1985, pág. 69).

- La unicidad en el juzgamiento por la misma causa. (Extraídos del Auto de 2 de mayo de 1989 del Pleno de la Corte Suprema).

Con relación a este precepto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

"La garantía constitucional del debido Proceso comprende:

- El Derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

- La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada,

producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

- La sustanciación del proceso ante el juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por ley, preciosa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de jueces 'ad hoc'.

- La observación de un procedimiento establecido por la Ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (Auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 20 de febrero de 1984).

La violación de esa garantía se produce precisamente cuando se atenta contra los tres principios básicos que aparecen en el precitado precepto constitucional, es decir, se viola la norma:

a) Si una persona es juzgada por autoridad pública carente de competencia, porque el principio prohíbe expresamente que 'nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente.'

b) Si la autoridad pública al juzgar a una persona no se ciñe estrictamente a los trámites preestablecidos por la Ley, porque el segundo principio establece que toda persona debe ser juzgada 'conforme a los trámites legales.'

c) Si una persona es juzgada nuevamente por el mismo delito, porque el último principio determina que una persona no puede ser juzgada 'más de una vez por la misma causa

penal, policiva o disciplinaria.'” (Fallo de 13 de abril de 1983).

**El demandante señala que se ha incumplido el trámite legal que correspondía aplicar en el caso sub júdice relativo a la cancelación de inscripciones en el Registro Público.**

Esta Procuraduría considera que no se han transgredido los trámites que contempla el Decreto 9 de 1920, para la cancelación del registro que el demandante reclama como suyo.

El Decreto #434 de 1° de octubre de 1959 “por el cual se adiciona el Decreto “9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público y cualquier otro Decreto reformativo de éste” (publicado en la Gaceta Oficial 14,100 de 11 de abril de 1960), es claro al indicar lo siguiente:

**“Ministerio de Gobierno y Justicia**

**ADICIONASE DECRETO N°9 DE 1928 (sic) Y  
REGLAMENTASE EL REGISTRO PUBLICO Y  
CUALQUIER OTRO DECRETO REFORMATARIO**

DECRETO NUMERO 434  
(de 1° de octubre de 1959)

Por el cual se adiciona el Decreto N°9 de 1928 (sic) y se reglamenta el registro Público y cualquier otro Decreto reformativo de éste.

El Presidente de la República  
En uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá en 1904, la República de Panamá cedió al Gobierno de los Estados Unidos la jurisdicción sobre las tierras y aguas necesarias para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá;

Que de acuerdo con el tratado celebrado entre los dos países en 1936 el Gobierno de los Estados Unidos de América reconoció haber ocupado todas las tierras necesarias para la construcción,

mantenimiento y protección del Canal de Panamá y renunció al derecho que le concedía el Tratado de 1904 para ocupar más tierras;

Que la Constitución vigente de 1946 reconoce 'Las Limitaciones jurisdiccionales estipuladas en los tratados públicos celebrados con anterioridad a esta Constitución';

Que por razón de los tratados antes mencionados las tierras y aguas que fueron ocupadas por el Gobierno de los Estados Unidos salieron de la jurisdicción de la República:

DECRETA :

Artículo 1º: El Registrador General de la Propiedad cancela las inscripciones de títulos de propiedad que están inscritos en ese Registro y que se refieran a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de América. Esta cancelación la hará el Magistrado General siempre que se le presente la prueba de que tales inscripciones se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados públicos antes mencionados.

Artículo 2: Siempre que la República de Panamá reconociere, en virtud de nuevos tratados públicos la jurisdicción sobre parte alguna de las tierras a que se refiere el artículo anterior, éstas sólo podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas o que la Nación le traspasare esas tierras.

Artículo 3: Este Decreto adiciona el Decreto N°9 de 1920 por el cual se reglamenta el Registro Público y cualquier otro decreto reformativo de éste.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés Jr."

Como se observa del Decreto citado es deber del Registrador General de la Propiedad cancelar las inscripciones de títulos de propiedad que están inscritos en el Registro y que se refieran a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá.

La Directora General del Registro Público procedió a cumplir con la orden contenida en el Decreto #434 de 1959 transcrito, habida cuenta que la finca que alega el demandante como de su propiedad reúne las características de aquellas que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá e hizo referencia a la Certificación expedida por la Dirección General de Catastro que comprueba dicha situación.

Nótese que el Decreto 434 de 1959 adiciona al Decreto #9 de 1920 que reglamenta el Registro Público, por tanto, se evidencia que la Lcda. Doris Vargas de Cigarruista le dio cabal cumplimiento de las siguientes normas reglamentarias:

**"Artículo 91.** Las inscripciones se cancelarán en virtud del título en que conste haberse extinguido legalmente los derechos u obligaciones inscritos. La cancelación podrá hacerse total o parcialmente; en este caso deberá indicarse con claridad la parte respecto a la cual se hace la cancelación."

**"Artículo 94.** Las cancelaciones se extenderán con la siguiente información: El número del asiento que por razón de orden le corresponda, constancia de que queda cancelada la inscripción, cuyos datos de inscripción se citarán, en virtud de haberse extinguido el derecho de que se trata, por los motivos que fueren, luego se harán constar las circunstancias generales de toda inscripción previstas en el artículo 1759 del Código Civil."

**"Artículo 95.** Hecha una cancelación se pondrá al margen de la inscripción cancelada una nota en esta forma: "Cancelada la inscripción del centro,

según el asiento número \_\_\_\_\_  
 tomo \_\_\_\_\_ folio \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ Registro  
 de \_\_\_\_\_."

Por lo expuesto, observamos que no se ha pretermitido el trámite previsto para la cancelación de las inscripciones en el Registro de las fincas que se adecuen a lo regulado en el Decreto #434 de 1959.

Adicional a lo anterior, el demandante debió agotar los demás recursos que la Ley le concede para impugnar la decisión de la Directora General del Registro Público conforme lo establece el Decreto #9 de 1920.

Así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; veamos:

**"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación del señor JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de 30 de mayo de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso incoado por su representado contra Partes y Servicios Toyopan, S. A. que declaró justificado el despido hecho por dicha empresa contra el señor Rosario Muñoz, con la finalidad que la misma sea declarada inconstitucional por infringir los artículos 17, 32 y 70 de la Constitución Nacional.

Luego de admitido el recurso presentado y de dar cumplimiento a la sustanciación del mismo, de conformidad con los artículos 2554 y 2555 del Código Judicial, se procede al análisis de fondo respectivo.

...



## CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al examinar la situación de fondo se advierte que el demandante tenía la posibilidad de recurrir en casación contra la sentencia de segunda instancia y no hizo uso de tal medio impugnativo dentro del término establecido por la ley. A esto se agrega el hecho que el error de interpretación de la ley laboral en que supuestamente incurrió el Tribunal y que se aduce como lo esencial en la demanda, rebasa el ámbito de control constitucional, porque la controversia se da en el universo de la legalidad, limitada en este caso a establecer el cómputo de los términos para que se diera el despido después de transcurridos los seis meses de suspensión de contrato por causa de enfermedad no profesional.

La temática referida a la interpretación errónea de una norma del Código de Trabajo, incide en el examen de las motivaciones que expuso el Tribunal para fundamentar su decisión lo cual es un asunto netamente legal que, como se dijo antes, pudo ser revisado a través de un recurso de casación oportunamente presentado, pero no alcanza rango constitucional por cuanto las normas que se alegan violadas son unas de carácter programático -artículo 17 constitucional- y las otras que se refieren a los principios generales que orientan el contenido de la ley laboral, pero en forma alguna entran en colisión con la interpretación errónea que haga el juzgador al aplicar la ley respecto a los términos que justifican los despidos en un caso concreto.

El Pleno en fallos de 16 de mayo de 1995, 22 de septiembre de 1995, 2 de julio de 1994 y 10 de diciembre de 1993, entre otros, mantuvo el criterio de la necesidad del agotamiento de los medios de impugnación previos a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad. Así la sentencia de 22 de septiembre de 1995 bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, se pronunció en estos términos:

‘Se pone de relieve que el Pleno de la Corte actúa como organismo de derecho público, garante de la Constitución y no como Tribunal de Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos los medios de

impugnación que concede el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada.

Este criterio ha sido sostenido con uniformidad por la jurisprudencia de esta Corporación, aseverando que solamente procede la demanda de inconstitucionalidad cuando se hayan agotado todos los recursos y acciones que permitan anular el acto cuya de declaratoria de inconstitucionalidad se pretende (v. g. sentencias de 27 de febrero de 1956, 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993)'. .

#### PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso laboral promovido por JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ contra PARTES Y SERVICIOS TOYOPAN, S. A.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial."

En consecuencia, consideramos que no es viable la demanda de inconstitucionalidad porque el demandante no ha agotado los demás recursos legales a su disposición.

En el evento que otro sea el criterio del Pleno de la Corte, debemos concluir que no se ha infringido el artículo 32, ni ningún otro de la Constitución Política.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia:  
Debido Proceso.

Tierras del Canal

Canal de Panamá